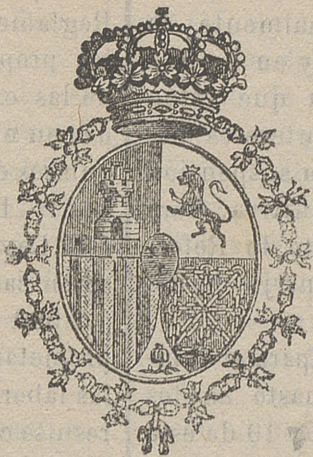


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Enero de 1911.)

Núm. 9.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 1.

La Comisión provincial acordó celebrar sesión en este mes los días 3, 13, 14, 16, 17, 27, 28, 30 y 31 á las once horas..

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 3 de Enero de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Leyes.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vie-

ren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Están comprendidos en esta ley:

Los trabajos de extracción de substancias minerales, que tienen por objeto la utilización directa, á saber: el arranque de estas substancias en pozos, galerías ú otros sitios, ya se haga á roza abierta ó subterráneamente; los trabajos de desagüe, los de seguridad ó higiene de las excavaciones; máquinas empleadas en las labores y transportes en el interior de las minas de personal, minerales, escombros y material, y las operaciones relacionadas directa é inmediatamente con las labores de extracción.

Hállanse comprendidos asimismo: los turbales, las canteras, ó sean las explotaciones de materiales de construcción, ya se haga la extracción á roza abierta ó subterráneamente; las salinas marítimas y criaderos de sal gemma; alumbramiento de aguas subterráneas minerales y minero-medicinales.

No están incluidos: los trabajos del exterior en oficios y talleres iguales á los de otras industrias, aun estando al servicio de las minas; los talleres de preparación mecánica de las substancias minerales, y las fábricas de beneficio.

Art. 2.º Se considerará como obreros para los efectos de esta Ley á las personas que ejecutan

los trabajos mineros citados en el artículo anterior pero no los empleados y funcionarios de las explotaciones mineras.

Art. 3.º La jornada máxima ordinaria en las labores subterráneas no podrá exceder de nueve horas al día.

Art. 4.º La jornada máxima en los trabajos de laboreo á roza abierta, y en los dependientes de ellos, á que hace referencia el artículo 1.º, tendrán una duración media anual de nueve horas y treinta minutos, regulando la diaria, durante las estaciones del año, por la luz solar, y de modo que en ningún tiempo exceda de diez horas.

Art. 5.º No se aumentará la duración de las jornadas inferiores á la máxima fijada por esta Ley, que en ciertas explotaciones hayan establecido los Reglamentos vigentes en las mismas, los convenios ó la costumbre.

Art. 6.º En las labores subterráneas la jornada ordinaria empezará con la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón ó galería, sin descontarse de aquella la duración del trayecto hasta el punto de la labor en que han de trabajar, y concluirá con la llegada á la bocamina de los primeros obreros que salgan.

Los descansos en el interior de la mina, dedicados á las comidas y al reposo periódico del obrero, no están comprendidos en la duración de la jornada y se regularán por los reglamentos de ca-

da explotación, por convenio ó por la costumbre; pero sí se incluirán en la jornada las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero que las necesidades del laboreo impongan.

En las labores á roza abierta la jornada comprende desde la lista ó señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación del trabajo en el tajo, descontando los descansos intermedios é incluyendo en aquella las interrupciones por necesidades del laboreo.

Art. 7.º En la jornada máxima legal de los maquinistas, fonderos, y en general de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores comprendidas en el artículo 1.º, no está incluido el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha ó parada.

Art. 8.º Cuando ocurran averías ó accidentes en escalas, toros, cubas, jaulas, máquinas y aparatos empleados en la bajada y subida de los obreros por pozos y galerías, podrá prolongarse la jornada en la parte alicuota motivada por esas causas, pero sólo por el tiempo estrictamente necesario para la reparación de las averías, bajo la responsabilidad del propietario ó arrendatario de las labores, quien deberá comunicar inmediatamente esta incidencia y su remedio al Gobernador y al Ingeniero Jefe de las mi-

nas de la provincia por si consideran conveniente su intervención.

Art. 9.º Se permitirá la reiteración de la jornada dentro de las veinticuatro horas del día:

Cuando las labores no puedan ser interrumpidas en evitación de alteraciones importantes en una mina ó parte de la mina.

En las explotaciones en que por costumbre establecida, y con acuerdo favorable de los obreros á un día de trabajo, en dos turnos, sigue un día entero de descanso.

En las cuadrillas de reparaciones urgentes, si para evitar el trabajo en los domingos se conviniese anticiparlo el sábado.

En todos estos casos, los turnos de trabajo para un mismo obrero deberán estar separados por intervalo mínimo de cuatro horas.

Los propietarios ó arrendatarios de las explotaciones deberán solicitar, en el primer caso, la autorización del Gobernador, previo informe del Ingeniero de Minas, y en el caso tercero, la del Alcalde.

Art. 10. Podrá aumentarse la duración de la jornada en los casos siguientes:

1.º Cuando las personas ó la propiedad se encuentren en peligro inminente ó hayan ocurrido accidentes á cuyo remedio sea preciso acudir sin demora. En tales casos, como en los de fuerza mayor y siempre que hubiera necesidad de prevenir un peligro actual ó eventual, los patronos, bajo su responsabilidad, podrán aumentar la duración de la jornada en tanto reciben la autorización del Gobernador.

2.º En las explotaciones mineras donde, por su situación topográfica, no se pueda trabajar más de seis meses al año.

3.º Cuando por circunstancias de orden técnico sea imposible continuar la explotación de una mina manteniendo la jornada máxima legal.

En los casos segundo y tercero, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria ó seis semanales. La excepción será concedida por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Minería y al Instituto de Reformas Sociales; y esta concesión, en el caso tercero, tendrá carácter temporal, no mayor de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de excepcional necesidad.

Art. 11. El Gobierno podrá suspender provisionalmente la aplicación de esta ley en caso de urgencia extrema en que estén comprometidos los intereses nacionales. Para que la suspensión se convierta en definitiva, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

Art. 12. Cuando para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 de esta ley, se aumente la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, serán éstas remuneradas en partes alicuotas suplementarias de jornal, según los contratos que establezcan patronos y obreros.

Art. 13. No podrán los obreros trabajar más de seis horas al día:

1.º En las partes de las explotaciones subterráneas mineras donde la temperatura ordinaria, dentro de las condiciones normales de laboreo, sea ó igual mayor de 33 grados centígrados, y en aquellas en que los obreros tengan que trabajar hundiéndose constantemente sus extremidades inferiores en agua ó fango.

Cuando la temperatura exceda de 42 grados centígrados, solamente se podrá trabajar en caso de necesidad imprescindible ó de peligro inminente.

2.º En las minas de Almadén, para las labores subterráneas y las insalubres del exterior.

En otros casos excepcionales de insalubridad determinados por el Gobierno, se rebajará la jornada máxima ordinaria en el número de horas que éste fije, oyendo al Consejo de Minería y al de Sanidad.

En todos los casos precedentes se prohíbe la adopción de dobles turnos para un mismo obrero.

Art. 14. En toda clase de labores subterráneas se prohíbe el trabajo de las mujeres y el de los niños menores de dieciséis años.

En las que se realicen al exterior, seguirán rigiendo los preceptos de la Ley de 13 de Marzo de 1900, sin que en ningún caso exceda la jornada de las nueve horas y media señaladas en el artículo 3.º

Art. 15. La Ley y Reglamentos para su aplicación se fijarán en sitios visibles de las explotaciones.

Art. 16. Son responsables de la falta de cumplimiento de los

preceptos de esta Ley y de los Reglamentos para su aplicación, los propietarios ó arrendatarios de las explotaciones comprendidas en el art. 1.º, ya sean particulares ó Compañías.

Art. 17. Las infracciones de esta Ley ó de sus Reglamentos, serán castigadas con multa de 50 á 2.500 pesetas, exigibles á los propietarios ó arrendatarios de las labores, salvo el caso de que resulte comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias dentro del plazo de un año se castigarán con multas dobles de las primeras, debiendo todas ser satisfechas en papel de pagos al Estado.

Conocerán de las infracciones de la Ley y Reglamentos y de su corrección los Gobernadores civiles, oyendo á la Jefatura de Minas y á la Junta provincial de Reformas Sociales.

Contra las resoluciones del Gobernador civil podrá interponerse dentro de treinta días, recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Si los propietarios ó arrendatarios de las labores interponen recurso contra las resoluciones de los Gobernadores, el importe de las multas podrá no hacerse efectivo hasta que sobre ellas, y en el plazo de treinta días, una vez oído al Instituto de Reformas Sociales, haya resuelto en definitiva el Ministro de la Gobernación.

El Instituto de Reformas sociales, al dictaminar, podrá proponer un recargo del 10 por 100 sobre la cuantía de las multas.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar las infracciones de la presente ley.

Art. 19. Los Reglamentos y disposiciones que exija el cumplimiento de esta ley, así como lo referente á la imposición, serán redactados y puestos en vigor en el plazo máximo de dos meses, á contar desde el día de su promulgación, durante cuyo término podrán los interesados dirigir sus informes ó reclamaciones al Ministerio de la Gobernación.

El Consejo de Minería y el Instituto de Reformas Sociales serán oídos para la elaboración y las ulteriores modificaciones de los Reglamentos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores

y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando Merino*.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las dos plazas de Jefes de Administración de primera clase que se crean en el Ministerio de la Gobernación en el presupuesto para 1911, gozarán de las mismas garantías de estabilidad y estarán sometidas á los preceptos que en la Ley de 14 de Abril de 1908 se establecen para las clases inferiores, proveyéndose en lo sucesivo con arreglo á los turnos establecidos en el artículo 2.º de la misma para las comprendidas entre Oficiales de tercera clase á Jefes de Administración de segunda, ambos inclusive.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase ó dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos diez.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando Merino*.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1910.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Al preceptuar el Reglamento orgánico de Correos que las convocatorias para ingreso en el cuerpo se verifiquen anualmente, añade en el mismo artículo que han de ser objeto de cada concurso las plazas necesarias para hacer frente á las exigencias del servicio hasta la oposición siguiente.

Encaminado este precepto á la normal y ordinaria renovación del personal de Correos, es claro

que no puede referirse á circunstancias especiales, en que, como ahora sucede, el número de opositores aprobados, pendiente de las convocatorias de 1907, y de 1909, se considere por la Administración suficiente para cubrir las vacantes probables en el transcurso del próximo ejercicio, y como además interesa al servicio y á los mismos aspirantes que medie el menor plazo posible entre la prueba de suficiencia y el comienzo de las funciones oficiales, siendo éste el espíritu de dicha disposición demostrado en las limitaciones que establece, no cabe interpretar rectamente el artículo 13 del Reglamento, sino aplazando las convocatorias hasta la fecha en que racionalmente se suponga que los opositores en expectativa de colocación no son bastantes para cubrir las plazas que hayan de proveerse en el plazo reglamentario.

De igual manera debe entenderse que el examen previo válido, según el artículo 25, para las oposiciones del mismo año y del siguiente, lo es asimismo las primeras que se anuncien cuando por el aplazamiento de las convocatorias hayan dejado de verificarse en los períodos estatuidos, y que en tal caso los que tengan aprobado dicho examen serán admitidos á la oposición siguiente, aun cuando excedan del límite de edad establecido en el artículo 14, porque de otra suerte serían privados de derechos al amparo de las mismas disposiciones adquiridos.

De Real orden lo digo á V. I. como resolución de las dudas que ha suscitado la interpretación de los artículos 13, 14 y 25 del Reglamento de 11 de Julio de 1909. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1910.—Merino.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1910).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 18.

Junta provincial del Censo de la población

CIRCULAR.

Llamo la atención de los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de la población para que no olviden remitirme sin falta alguna, an-

tes del 9 del actual, los partes originales del avance del Censo de cada Sección, así como antes del 10, también de este mes, el parte de avance del Censo de todo el término municipal, conforme disponen los apartados c) y d) del párrafo 3.º del artículo 47 de la Instrucción, de lo contrario irá un Comisionado á recoger los documentos á costa de los Alcaldes y Secretarios.

Asimismo advierto que tampoco se olviden de darme el parte del total definitivo de la población de Hecho y de Derecho del Ayuntamiento por el medio más rápido, en el momento que sea conocido, como se indica en el párrafo 3.º del artículo 32 de la Instrucción.

Valladolid 3 de Enero de 1911.—El Gobernador Presidente, Manuel Ruiz Diaz.

Núm. 11.

Seccion provincial de Pósitos.

Certifico: Que en el expediente de recaudacion de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Relacion que se cita.

Número de órden	Nombres de los deudores ó sus causahabientes.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
		Día	Mes	Año	Principal é intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
					Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Nicanor Paredes	>	>	>	52	2'60	54'60
2	Braulio Guijarro	>	>	>	12'48	62	13'10
3	Feliciano Andrés	>	>	>	13	65	13'65
4	Regino Gonzalez	<	>	>	52	2'60	54'60
5	Juan Marcos	>	>	>	28'13	1'40	29'53
6	Marcelo Arranz	>	>	>	78	3'90	81'90
	Total.				235'61	11'77	247'38

Núm. 2.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Contribucion industrial.

CIRCULAR.

Habiendo sido devueltas á todos los Ayuntamientos las Matriculas de industrial que han de regir en el año de 1911, á fin de que sean rectificadas con el aumento de las dos décimas que se previenen en la circular publicada en este Boletín oficial fecha 28 del corriente, y consultada esta Administración por algunas

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relacion de los deudores al Pósito de Castrillo de Duero que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 17 al 22 de Diciembre no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relacion el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Valladolid á 2 de Enero de 1911.—El Jefe de la Seccion, Isaac Aguado.

los señores Secretarios que en la confeccion de los documentos referidos pongan sumo cuidado en lo que se previene en evitacion de devoluciones que originarian una demora perjudicial para la cobranza de la contribucion industrial.

Valladolid 31 de Diciembre de 1910.—El Administrador de Hacienda, P. E. Benigno Herrero.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 14.

Cistérniga.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo año de 1911, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion, por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar, durante dicho plazo, las reclamaciones que sean justas, pasado el mismo no serán atendidas las que se formulen.

Cistérniga 31 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Ignacio Perez.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesto en el Ayuntamiento de

Melgar de Abajo

Por el de ocho días, en el Ayuntamiento de Mojados

NUM. 8.

Montemayor.

Fijadas en este día, último del ejercicio, las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al presupuesto de 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaría, por término de quince días, á fin de que todo vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones, pues trascurrido dicho plazo pasarán á revision y censura de la Junta municipal en conformidad con el artículo 161 de la vigente ley.

Montemayor 31 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Francisco Bachiller.—El Secretario, Hermenegildo Pelaez.

Núm. 16.

Renedo de Esgueva.

Hallándose terminada nuevamente la matricula de la contri-

Corporaciones municipales, si en la nueva reforma quedan subsistentes ó se eliminan de las nuevas matriculas las cinco centésimas creadas por la Ley de 3 de Agosto de 1907 á los epígrafes números 42, 43 y 44 de la tarifa 2.ª y á las Profesiones del orden civil y judicial de la tarifa 4.ª; debo prevenir á los Ayuntamientos que las referidas cinco centésimas quedan en vigor y por lo tanto se consolidarán en las cuotas respectivas como se hace con las décimas mandadas agregar en la ya citada circular de 28 del que rije.

Encargo muy especialmente á

bucion industrial de este distrito con arreglo á la circular de 27 de Diciembre último, formada para el año próximo de 1911, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, para que los interesados puedan examinarla y producir las reclamaciones

que consideren justas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Renedo de Esgueva á 31 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Lorenzo Sinova.—El Secretario, Nicolás Herrero.

Núm. 6.

Traspinedo.

Don Guillermo Puertas, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que en el «Boletín oficial» del 3 del actual, por error involuntario aparece equivocada la tarifa que ha acordado gravar la Junta municipal para cubrir el déficit de 3.379 pesetas 41 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1911, y se rectifica en la forma siguiente:

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico.	4000·82	2	0·50	2000·41
Leña de id.	Id.	2758	2	0·50	1379
Total.					3379·41

Traspinedo 31 de Diciembre 1910.

Núm. 17.

Urones de Castroponce.

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, se anuncia la vacante con el fin de proveerla en propiedad.

Los aspirantes, que deberán ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Urones de Castroponce 20 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Félix Lalinde.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Núm. 10.

Don Fulgencio Palencia Sanchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Ciudad,

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la

Sala de lo civil de dicho Tribunal en los autos á que se refieren, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia núm. 152.—Registro folio 254.—En la Ciudad de Valladolid á treinta de Diciembre de mil novecientos diez; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital, seguidos por D. Agustin Castañeda Yerro, vecino de Santovenia, por cuya incomparecencia se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, con Doña Bruna Nieto Alvarez, su convecina, representada por el Procurador San Martin, sobre reivindicación de bienes é indemnización de perjuicios; cuyos autos penden ante esta Superioridad á virtud de la apelación interpuesta por la demandada de la sentencia que en doce de Septiembre último dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con imposición de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante Doña Bruna Nieto Alvarez, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital en doce de Septiembre último por la

que las fincas objeto de este litigio que se reseñan en el hecho primero de la demanda, pertenecen al actor Don Agustin Castañeda en plena propiedad, al efecto de la reivindicación y sin tener en cuenta las condiciones subsistentes entre el vendedor Sr. Rodriguez Vargas y el actor, sobre las que nada se prejuzga, condenó á Doña Bruna Nieto Alvarez á que deje dichas fincas á la disposición del demandante, desestimó la pretensión de la demandada en cuanto se refiere al pago de perjuicios, no hizo especial condenación de costas y mandó reintegrarse el demandante la mitad del papel de oficio invertido en referida resolución. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia por la incomparecencia del demandante y apelado Don Agustin Castañeda Yerro, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Herrero Martinez.—Teodulfo Gil.—Sebastian Miguel.—R. de los Ríos.—Martin Perillan Marcos.

Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal por la incomparecencia de Don Agustin Castañeda.

Para que así conste y tenga lugar la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia conforme está mandado la expido y firmo en Valladolid á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.—Fulgencio Palencia.

Juzgados municipales.

Núm. 4.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid, Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente se cita á Gerardo Alonso Dominguez y á Domitila Sayaguero Samaniego, á fin de que el día doce de Enero próximo y hora de las once, comparezcan en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, con el fin de celebrar el juicio de faltas que se sigue por lesiones causadas á la segunda; apercibidos de que de no comparecer, les

parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» expido la presente, que firmo con el Secretario de mi Juzgado, sellado con el del mismo en Valladolid á treinta de Diciembre de mil novecientos diez.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—P. S. M., E. Mario Aparicio.

Núm. 5.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguidas contra Antolin Benito Ramos por hurto de varios efectos á Manuel Morrajo Meseguer, se ha dictado sentencia el cinco de los corrientes, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Antolin Benito Ramos á la pena de once días de arresto menor; pago de tres pesetas y cuarenta y cinco céntimos por vía de indemnización al perjudicado Manuel Morrajo Meseguer y abono de todas las costas del presente juicio; cuyo arresto menor sufrirá en la Cárcel preventiva de esta ciudad, y para la notificación de esta sentencia á Manuel Morrajo Meseguer y Antolin Benito Ramos, librese cédula para su publicación en el «Boletín oficial» de esta provincia, remitiéndose testimonio literal del presente fallo al señor Juez de instrucción de este distrito, en cumplimiento de lo que tiene ordenado. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo proveemos, mandamos y firmamos.

Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—F. Demetrio P. y Santana.—Mariano Nuevo.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, visada por el señor Juez en Valladolid á treinta de Diciembre de mil novecientos diez.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.

VALLADOLID.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación